



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.

VS

Centro SICT Veracruz de la Secretaría de
Infraestructura, Comunicaciones y
Transportes.

Expediente INC/029/2022

Resolución 09/300/730/2022

Ciudad de México, **tres de agosto de dos mil veintidós.**

VISTOS los autos del expediente **INC/029/2022**, para resolver la inconformidad promovida por la empresa **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal [REDACTED] en contra del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, convocada por el Centro SICT Veracruz de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para la *"ADQUISICIÓN DE VESTUARIO, UNIFORMES, PRENDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ARTÍCULOS DEPORTIVOS, CALZADO, BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES"*.

RESULTANDO

1. Mediante escrito de tres de mayo de dos mil veintidós (fojas 1 a 11 del legajo 1 de 4) y anexos, recibidos en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el cuatro siguiente el representante legal de la empresa **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, convocada por el Centro SICT Veracruz de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para la *"ADQUISICIÓN DE VESTUARIO, UNIFORMES, PRENDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ARTÍCULOS DEPORTIVOS, CALZADO, BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES"*.

2. Mediante auto de **nueve de mayo de dos mil veintidós** (fojas 23 a 26 del legajo 1 de 4), se admitió a trámite la inconformidad referida en el numeral que antecede; se tuvieron por ofrecidas las probanzas de la inconforme, reservándose su admisión respecto de aquellas consistentes en documentos inherentes al procedimiento de **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, hasta en tanto fueran remitidas por la convocante. De igual forma, se requirió al Director



Expediente INC/029/2022

del Centro SICT Veracruz de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en su carácter de autoridad convocante, para que, en el término de ley, rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado del procedimiento de contratación de mérito, monto de la propuesta adjudicada, estado en que se encontraba dicho procedimiento, en su caso, los datos generales de la tercera interesada y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del acto impugnado.

Por último, con copia del escrito de inconformidad, se le corrió traslado a la citada convocante para que, en el plazo legal rindiera informe circunstanciado y exhibiera copia certificada de diversos documentos relacionados con la licitación de mérito.

3. En proveído de **diecisiete de mayo de dos mil veintidós** (fojas 44 y 45 del legajo 1 de 4), se acordó la recepción del oficio **SCT.6.29-301-0368** de trece de mayo del año en curso, mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando el monto autorizado para la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, el cual fue de mínimo \$358,286.40 (Trescientos cincuenta y ocho mil, doscientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.) y máximo \$845,716.00 (Ochocientos cuarenta y cinco mil, setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), para el Centro SICT Veracruz; mínimo \$328,167.20 (Trescientos veintiocho mil, ciento sesenta y siete pesos 20/100 M.N.) y máximo \$820,418.00 (Ochocientos veinte mil, cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), para el Centro SICT Oaxaca; mínimo \$485,175.34 (Cuatrocientos ochenta y cinco mil, ciento setenta y cinco pesos 34/100 M.N.) y máximo \$679,712.90 (Seiscientos setenta y nueve mil, setecientos doce pesos 90/100 M.N.), para el Centro SICT Guerrero; informando que, el estado del procedimiento de licitación de mérito se encontraba adjudicado.

Así mismo, dicha convocante realizó diversas manifestaciones señalando que no era conveniente decretar la suspensión definitiva solicitada por la inconforme; en ese sentido, esta autoridad determinó negar la suspensión definitiva de las consecuencias derivadas de acto impugnado, pues estimó que no se reunían los requisitos previstos en la ley de la materia para concederla, pues la solicitud del promovente, en ese momento, consistía en una mera especulación en su favor y obedecía a un interés individual.



Expediente INC/029/2022

De igual forma, se hizo del conocimiento de esta Titularidad los datos de la tercera interesada, por lo que, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a **Hega Roma, S.A. de C.V.**, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, apercibiéndola que, en caso de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho; proveído que le fue notificado personalmente el veinticinco de mayo de dos mil veintidós (foja 80 del legajo 1 de 4), a través del oficio 09/300/489/2022.

4. Mediante auto de **veintitrés de mayo de dos mil veintidós** (fojas 58 y 59 del legajo 1 de 4), se acordó la recepción del oficio **SCT.6.29.-301.-0332** de dieciocho del mismo mes y año, a través del cual la convocante remitió el informe circunstanciado solicitado mediante proveído de nueve de mayo último; así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas documentales remitidas por dicha autoridad, reservándose su desahogo para el momento procedimental oportuno.

De igual manera, en el proveído en cita, se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, por haberse reservado su acuerdo hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada.

5. Con auto de **veintidós de junio de dos mil veintidós** (fojas 157 del legajo 1 de 4), se tuvo por no presentada al procedimiento en que se actúa a la tercera interesada **Hega Roma, S.A. de C.V.**, toda vez que, no acreditó la personalidad de su promovente ante esta autoridad, teniendo por perdido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en la presente instancia.

6. Mediante auto de **seis de julio de dos mil veintidós** (fojas 165 y 166 del legajo 1 de 4) se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.**, y la convocante Centro SICT Veracruz de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, admitidas mediante acuerdos de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, reservando su valoración al momento de emitir la presente resolución. Del mismo modo, se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconforme y tercera interesada, para que, en el término de ley, formularan los alegatos que estimaran pertinentes.



Expediente INC/029/2022

7. Con acuerdo de **diecinueve de julio de dos mil veintidós** (foja 295 del legajo 1 de 4), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.**, y tercera interesada **Hega Roma, S.A. de C.V.**, para formular alegatos, toda vez que fueron omisas en hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió para ambas empresas del once al trece de julio de dos mil veintidós; en virtud de que el acuerdo con el que se le concedió tal derecho, les fue notificado personalmente el ocho de julio, a la primera y por rotulón el siete del mismo mes y año, a la segunda.

8. A través de proveído de **dos de agosto de dos mil veintidós**, al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción de la instancia de Inconformidad, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que, a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción III, inciso B, numeral 3 y 38, fracción III, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el mismo medio de difusión oficial el dieciséis de abril de dos mil veinte; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, y; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO. Oportunidad de la Inconformidad. El plazo para interponer la instancia de inconformidad en contra del fallo se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual a la letra se establece:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Bld. Adolfo López Mateos, No. 1990, Col. Tlacopac, C.P. 01049, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.

*En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebró junta pública."*

(Énfasis añadido)

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante o licitantes se les haya notificado éste, cuando no se celebre junta pública.

Entonces, si el fallo de veintiséis de abril de dos mil veintidós (fojas 103 a 107 del legajo 2 de 4) emitido en la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, se notificó en junta pública en la misma fecha, el término para inconformarse en contra de dicho acto, transcurrió del veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil veintidós, descontando el treinta de abril y uno de mayo del mismo año por ser inhábiles. En consecuencia, si el escrito de inconformidad y anexos fueron presentados en la oficialía de partes de este órgano fiscalizador el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, resulta oportuna y en tiempo su presentación.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**; acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del numeral 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siempre y cuando la inconforme haya presentado proposición.

Expediente INC/029/2022

En la especie, en el expediente obra copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones de diecinueve de abril de dos mil veintidós (fojas 65 a 67 del legajo 2 de 4), de la cual se advierte que la inconforme presentó propuesta en el procedimiento de licitación que nos ocupa, por lo que, es evidente que el requisito de procedibilidad está satisfecho.

CUARTO. Legitimación procesal. La inconformidad fue promovida por [REDACTED] quien acreditó su personalidad como representante de **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.**, en términos de la copia certificada de la escritura pública 108, 081 de seis de abril de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Notario Público 62 de la Ciudad de México (fojas 12 a 22 del legajo 1 de 4).

QUINTO. Antecedentes. El Director General del Centro SICT Veracruz de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, emitió la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, para la "ADQUISICIÓN DE VESTUARIO, UNIFORMES, PRENDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ARTÍCULOS DEPORTIVOS, CALZADO, BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES".

Los actos del procedimiento de licitación en comento ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **seis de abril de dos mil veintidós**, se publicó en la página electrónica de CompraNet la convocatoria de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022** (fojas 2 a 54 del legajo 2 de 4).
2. El **doce de abril de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (fojas 55 a 57 del legajo 2 de 4).
3. El **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la presentación y apertura de proposiciones (fojas 65 a 67 del legajo 2 de 4).
4. El **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, la convocante Centro SICT Veracruz de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, emitió el fallo en el procedimiento de licitación de mérito (fojas 103 a 107 del legajo 2 de 4).



Expediente INC/029/2022

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados fueron remitidas en copia certificada por la convocante con el oficio **SCT.6.29.-301.-0332** de dieciocho de mayo de dos mil veintidós (fojas 55 a 57 del legajo 1 de 4), mismas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar y sirven para demostrar el modo como se desarrolló el procedimiento de contratación a estudio.

SEXO. Controversia. El objeto a estudio se constriñe en determinar si fue correcta la actuación de la convocante Dirección General del Centro SICT Veracruz de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes al evaluar la propuesta de la inconforme para la emisión del fallo en la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**; y con ello, la legalidad o ilegalidad de la determinación contenida en este.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. La inconforme expresó en su escrito de inconformidad (fojas 1 a 11 del legajo 1 de 4), esencialmente, lo siguiente:

“...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO.- Co fecha seis de abril de dos mil veintidós, se publicó a través de la Plataforma COMPRANET la Convocatoria para la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO LA-009000956-E6-2022, así como NO. 00009049-004-2022**, consolidada para los Estados de Guerrero, Oaxaca y Veracruz, para la adquisición del vestuario, uniformes, prendas de protección personal, artículos deportivos, calzado, blancos y otros productos textiles, por parte de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

En este sentido, y de acuerdo a los Antecedentes señalados en el apartado correspondiente de la presente inconformidad, se advierte la **omisión respecto de la especificación y precisión de los Criterios o Parámetros de Evaluación**, toda vez que éstos no permiten identificar el valor numérico específico que debería otorgarse a los licitantes, con relación a los aspectos técnicos sujetos a evaluación, es decir, el

Bld. Adolfo López Mateos, No. 1990, Col. Tlacopac, C.P. 01049, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



Expediente INC/029/2022

mecanismo por el cual se llegó a la conclusión sobre los aspectos técnicos, no contempló una escala de evaluación que permitiera llegar a la determinación de otorgar valores menores a los 20 puntos, razón por la cual, en el caso concreto, la determinación concluyente de que mi representada obtuvo únicamente 11 de 20 puntos, omite expresar tal como lo establece el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todas las razones legales y técnicas que sustentan tal determinación, así como indicar en su caso, los puntos de la convocatoria presuntamente incumplidos por parte de mi representada; en este sentido, y a contrario sensu, debieron especificarse los puntos obtenidos, con base en los parámetros o escala de puntajes (el rango de 0 a 20 puntos) previamente establecidos en la Convocatoria de la Licitación.

En ese contexto, como podrá apreciar esa autoridad fiscalizadora, la determinación contenida en el fallo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, respecto de que la propuesta de mi representada la persona moral SISTEMATIZACIÓN ITZCOATL, S.A. DE C.V., resultó a consideración de la convocante como "insolvente", determinación que carece totalmente de sustento técnico, legal y administrativo, que señale las causas expresas para determinarse la propuesta como 'desechada del concurso', y más aún, como es que dichas causas expresas del desechamiento afectaron directamente la solvencia de la propuesta de mi representada en la oferta correspondiente a la partida identificada como 2 del presente concurso; lo cual, fue consecuencia del incumplimiento en la Convocatoria de lo establecido en el artículo 29, fracción XV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior, máxime que en el numeral 5.2 de la Convocatoria, el cual se identifica como 'EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA', únicamente hace referencia a que en el Subrubro denominado 'Muestras y/o fichas técnicas', se obtendrá una ponderación de 20 puntos, omitiéndose expresar específicamente y conforme lo establece el artículo 52, párrafo primero, in fine, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en el Subrubro correspondiente a 'Muestras y/o fichas técnicas', para la obtención de puntuación o ponderación correspondiente, es decir, ya sea para la obtención de 20 o de 11 puntos, como es el caso concreto de la indebida evaluación efectuada a mi representada.

Para efectos de ejemplificar lo anterior, en la citada forma de evaluación no es posible advertir el valor específico que se dará en el caso de presentarse muestras, o

Bvld. Adolfo López Mateos, No. 1990, Col. Tiacozac, C.P. 07049, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



bien, en el caso de presentarse fichas técnicas (es decir, para el caso de que cada rubro tuviera 10 puntos respectivamente), por consiguiente, ¿de donde es posible advertir con base en el numeral 5.2 de la convocatoria, que mi representada obtuvo la calificación de 11 puntos?, es decir, **no se logra advertir a que falta u omisión corresponden los 9 puntos restantes que la propuesta de mi representada no pudo obtener para llegar a 20 puntos**; lo anterior, en incumplimiento a lo previsto por el numeral Octavo, fracción I, inciso d), numeral i 'Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica', del Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, emitido por la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación del nueve de septiembre del dos mil diez y veinte a la fecha, dispositivo que es del tenor literal siguiente:

...

Es decir, tal como lo establece la citada disposición, sirva como ejemplo mencionar que en la Evaluación Técnica de los bienes ofertados, específicamente del Rubro 'Características de los bienes', Subrubro 'Muestras y/o Fichas Técnicas', debió especificarse:

1.- La puntuación a otorgarse en caso de presentar Muestras y Fichas Técnicas, o solo una de estas; o incluso si es obligatoria la presentación de ambas, dado que la connotación **y/o resulta discrecional e imprecisa**.

2.- Aunado a lo anterior, de igual forma debió especificarse la puntuación que correspondería a la integración de los valores técnicos de los bienes ofertados, por ejemplo, el grado de contenido nacional, la duración o durabilidad de los bienes, entre otros, de acuerdo a las necesidades de la institución (aclarándose que dichas necesidades debieron de haberse especificado en la Convocatoria de manera previa a la participación de los licitantes, en su caso, en el Subcomité Revisor de Convocatoria), y por supuesto otorgar un valor determinado para el cumplimiento total o parcial, por parte de los licitantes concursantes.

Con base en lo antes expuesto, se solicita atentamente a esa autoridad fiscalizadora proceder al análisis de los motivos de la presente inconformidad, a efecto de verificar la omisión de la convocante en el procedimiento de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO LA-009000956-E6-2022, así como NO. 00009049-004-2022**, del cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos



y Servicios del Sector Público, así como del Lineamiento Octava, fracción I, inciso a), numeral i, de los Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, toda vez que en la Convocatoria de la citada licitación se **omitió señalar y detallar los criterios específicos de evaluación (que comprendiera en su caso, el rango de 0 a 20 puntos)** a través del numeral 5.2 denominado 'Evaluación de la Propuesta Técnica', y en específico respecto del Rubro 'Características de los bienes' Subrubro 'Muestras y/o Fichas Técnicas', lo cual indefectiblemente generó que la determinación del fallo **se emitiera de forma discrecional.**

Asimismo, los motivos de la presente Inconformidad se encuentran sustentados debido al incumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Acto de Fallo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, emitido dentro del procedimiento de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO LA-009000956-E6-2022, así como NO. 00009049-004-2022**, toda vez que al determinarse la propuesta de mi representada como insolvente, se omitió expresar todas las razones legales y técnicas que dieron lugar a dicha determinación, circunstancia que resultó como consecuencia de la falta de precisión desde la Convocatoria de los Criterios de Evaluación (características y puntajes de los cumplimientos totales o parciales).

Lo anterior, además de la Inobservancia a través del procedimiento de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO LA-009000956-E6-2022, así como NO. 00009049-004-2022**, de lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 26, párrafos primero, segundo y sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 8 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, toda vez que al haberse desechado la propuesta técnica de mi representada, la convocante determinó omitir realizar la Evaluación Económica de la propuesta realizada por mi mandante para el Grupo 2, misma que cumple con las condiciones de precio y calidad al ser la propuesta económica más baja de las ofertadas.

Por su parte, la convocante Centro SICT Veracruz de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante oficio **SCT.6.29.-301.-0332** de dieciocho de mayo de dos mil veintidós (fojas 55 a 57 del legajo 1 de 4), rindió informe circunstanciado



respecto de la inconformidad planteada por **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.**, en donde manifestó, en lo que importa lo siguiente:

“ ...

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA
No. LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022
RELACIÓN CRONOLÓGICA

ETAPA	FECHA	OBSERVACIONES	FUNDAMENTOS
ACTA DE FALLO EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA (22 HOJAS) FOLIOS 0139 AL 0160	26 DE ABRIL DE 2022	<p>SE LLEVA A CABO LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA DE ACUERDO A LOS RUBROS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, REALIZANDO LA EVALUACIÓN POR GRUPO OBTENINEDO LO SIGUIENTE:</p> <p>GRUPO 1: DOS PARTICIPANTES, HEGA ROMA, S.A. DE C.V. OBTENIENDO: 48 PUNTOS EN LA TÉCNICA Y 46.19 PUNTOS EN LA ECONÓMICA OBTENIENDO UN PUNTAJE TOTAL DE 94.19 Y NATHANIEL CHACÓN PÉREZ OBTENIENDO: 44 PUNTOS EN LA TÉCNICA Y 50 PUNTOS EN LA ECONÓMICA OBTENIENDO UN PUNTAJE TOTAL DE 94.</p> <p>GRUPO 2: CUATRO PARTICIPANTES: HEGA ROMA, S.A. DE C.V. OBTIENE 48 PUNTOS EN LA TÉCNICA Y 50 PUNTOS EN LA ECONÓMICA OBTENIENDO UN PUNTAJE TOTAL DE 98, NATHANIEL CHACÓN PÉREZ OBTIENE: 44 PUNTOS EN LA TÉCNICA Y 48.23 PUNTOS EN LA ECONÓMICA OBTENIENDO UN PUNTAJE TOTAL DE 92.23, SISTEMATIZACIÓN ITZCOATL, S.A. DE C.V. OBTIENE: 39 PUNTOS EN LA TÉCNICA POR LO QUE DE ACUERDO EN EL NUMERAL 5.2 EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA SE REQUIERE UN MÍNIMO DE 40 PUNTOS PARA QUE LA PROPUESTA TÉCNICA SEA SOLVENTE, RAZÓN POR LO QUE NO PASO A LA SIGUIENTE ETAPA, Y CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V. OBTIENE 38 PUNTOS EN LA TÉCNICA POR LO QUE DE ACUERDO EN EL NUMERAL 5.2 EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA SE REQUIERE MÍNIMO DE 40 PUNTOS PARA QUE LA</p>	ARTICULOS 2, 29, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOS PÚBLICO Y ARTÍCULO 41A Y 41 B DEL REGLAMENTO.



		<p>PROPUESTA TÉCNICA SEA SOLVENTE, RAZÓN POR LO QUE NO PASÓ A LA SIGUIENTE ETAPA. SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE LAS MUESTRAS FÍSICAS, LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN RESGUARDO EN LA OFICINA DE ADQUISICIONES.</p>	
--	--	--	--

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. De los argumentos expuestos por la inconforme, se advierte que hace, en esencia, valer lo siguiente:

ÚNICO

- La convocante incumple lo previsto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues no expresó todas las razones legales y técnicas que dieron lugar a que la propuesta de la inconforme fuera desechada, lo que es consecuencia de la falta de precisión en la convocatoria en los criterios de evaluación.

Respecto a dicho motivo de inconformidad **ÚNICO** a consideración de esta resolutora resulta **fundado**, por lo siguiente:

La inconforme señala que la convocante incumplió lo dispuesto en la fracción I, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en el fallo de veintiséis de abril de dos mil veintidós no se expresaron todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron el desechamiento de su propuesta y, en especial, cual fue el criterio que utilizó para evaluar el rubro de **"Características Técnicas del Bien o Bienes objeto de la Propuesta Técnica"**.

En ese entender es necesario tener a la vista la parte del fallo en cuestión (fojas 103 a 107 del legajo 2 de 4):



La empresa **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.** obtiene 39 puntos en su propuesta técnica conforme lo siguiente:

- Características técnicas del bien o bienes objeto de la propuesta técnica, en este rubro obtiene 11 puntos de un total de 20 puntos, correspondientes a la calificación otorgada por las áreas usuarias a las muestras presentadas.
- Capacidad del licitante, en este rubro obtiene 8 puntos de un total de 10 puntos, debido a que no que cuente con personal con discapacidad, conforme lo señalado en el punto 5.2 evaluación de la propuesta técnica.
- Experiencia y especialidad del licitante, en este rubro obtiene 7.5 puntos de un total de 7.5 puntos.
- Cumplimiento de contratos, en este rubro obtiene 12.5 puntos de un total de 12.5 puntos.

(...)

Conforme lo señalado en el último párrafo del numeral 5.2 Evaluación de la Propuesta técnica, las propuestas presentadas por las empresas Calzado Leed de México, S.A. de C.V., Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V., al no contar con la puntuación mínima de 40 puntos, su propuestas resultan insolventes y son desechadas del concurso, continuando las empresas que sí obtienen el puntaje mínimo.

Del mismo modo, al rendir su informe circunstanciado, la convocante remitió cédula de **"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA POR PUNTOS O PORCENTAJES"**, en los siguientes términos (fojas 111 y 112 del legajo 2 de 4):



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y**

TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente INC/029/2022

23. Registro en ComprasNet		Puntaje 20		Si cumple	OBSERVACIONES
Características Técnicas del Bien o Bienes objeto de la Propuesta Técnica		Máximo	Obtenido		
1	Muestras y/o fichas técnicas (subcategoría nacional)	20	11	Si cumple	
Suma		20	11		
Capacidad del Licitante		Puntaje 10		Si cumple	OBSERVACIONES
		Máximo	Obtenido		
1	Declaración fiscal actual y la última declaración fiscal provisional del Impuesto sobre la Renta	5	5	Si cumple	
2	Participación de empresas que cuenten con personal con capacidades diferentes	5		Si cumple	
Suma		10	5		
Experiencia y Especialidad del Licitantes		Puntaje 7.5		Si cumple	OBSERVACIONES
		Máximo	Obtenido		
1	Documentación que permita verificar claramente el tiempo que tiene de experiencia de los bienes que se solicitan tales como padrones, contratos, etc.	5	5	Si cumple	
2	3 Contratos celebrados durante el 2018 al 2021.	2.5	2.5	Si cumple	
Suma		7.5	7.5		
Cumplimiento de Contratos		Puntaje 12.5		Si cumple	OBSERVACIONES
		Máximo	Obtenido		
1	Útiles o bonificales de cancelación de garantías (financ) que amparen los contratos	12.5	12.5	Si cumple	
Suma		12.5	12.5		
TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS		39			

DICTAMEN

El participante **SISTEMATIZACIÓN ITZCOATL, S.A. DE C.V.** obtiene una puntuación de **39** puntos en su propuesta técnica, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2, evaluación de la propuesta técnica se requiere un mínimo de 40 puntos para que la propuesta técnica sea solvente, razón por la cual su propuesta no pasa a la siguiente etapa.

Como se ve, en el fallo y cédula de evaluación en comentario, la convocante se limitó a asentar una calificación en los cuatro rubros solicitados, sin que hiciera del conocimiento de la inconforme las razones por las cuales le correspondía esa puntuación, inclusive en la parte de observaciones la convocante anotó en todos los rubros **"Si cumple"**, hasta en el subrubro de "participación de empresas que cuenten con personal con capacidades diferentes" en el que, de manera contradictoria, no le otorgó ningún punto.

Bajo dichas circunstancias, es clara el incumplimiento de la convocante, pues no expresó **todas las razones legales, técnicas o económicas** que sustentaron el desechamiento de la propuesta de la inconforme **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.**, tal como lo establece la fracción I, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni en el fallo ni al momento de rendir su informe circunstanciado, pues en ambos casos solo se limitó a expresar cuántos puntos otorgó a cada participante en esa licitación; quedando evidenciado el actuar de la convocante que, se limitó a otorgar puntos a la propuesta de la inconforme en el rubro de **"Características Técnicas del Bien o Bienes objeto de la Propuesta Técnica"** sin



que expresara porqué le correspondían solo once (11) de los veinte (20) posibles, lo que resulta un actuar arbitrario.

Así, la evaluación de la convocante en el procedimiento de licitación que nos ocupa resulta totalmente arbitraria, ya que no justificó su evaluación en el rubro correspondiente a **"Características Técnicas del Bien o Bienes objeto de la Propuesta Técnica"**, situación que por sí misma tiene como consecuencia la nulidad del fallo impugnado por resultar **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia 175082, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, de rubro y texto siguientes:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, **lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

(Énfasis añadido)



Expediente INC/029/2022

No obstante lo anterior, esta autoridad al realizar el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa a efecto de resolver la presente instancia, en especial las bases de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, se advierte que la arbitrariedad en que incurrió la autoridad al emitir el fallo en dicho procedimiento de licitación, atiende a un problema de diseño en dichas bases, ya que las mismas no se apegan a lo establecido en el *"ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez; lineamientos aplicables de conformidad con lo dispuesto en los artículos QUINTO y DÉCIMO TERCERO transitorios del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal"*, publicado en el mismo medio de difusión el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

A efecto de explicar lo antes escrito, conviene tener a la vista los numerales que se consideran infringidos con las bases del procedimiento de **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**:

"ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

TERCERO.- *En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a*

Bvd. Adolfo López Mateos, No. 1990, Col. Tlacopac, C.P. 01049, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, **así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos**, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

...

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES

OCTAVO.- En los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la convocante **deberá** asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

I...

a) Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica...

La convocante **deberá** señalar en la convocatoria o invitación cuáles serán los documentos necesarios, para que cada licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro, preferentemente con las fichas técnicas del fabricante.

...

La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a 50. Para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en cada rubro, la convocante **deberá** considerar lo siguiente:

i. Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica. Este rubro tendrá un rango de 20 a 25 puntos o unidades porcentuales.

La convocante para distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, **deberá considerar, por lo menos**, los siguientes subrubros que serán objeto de evaluación, debiendo darle a cada uno de ellos la que corresponda de acuerdo a su importancia:

a.1) Característica técnica, a

a.n) Característica técnica.



*En cada uno de los subrubros relativos a características técnicas, la convocante **deberá determinar y detallar una especificación o requisito de carácter técnico con el que deba contar el bien;***

b) Contenido nacional. La puntuación o unidades porcentuales asignada a este subrubro, deberá ser cuando proceda su inclusión, de al menos 15% de la ponderación determinada por la convocante al rubro, y

c) Durabilidad o vida útil del bien. Se deberá considerar este subrubro cuando la convocante requiera al licitante, la presentación de constancias o pruebas documentales sobre la durabilidad o resistencia del bien o la realización de pruebas de laboratorio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones;

ii. Capacidad del licitante. Este rubro tendrá un rango de 5 a 15 puntos o unidades porcentuales.

*La convocante para distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, **deberá considerar, por lo menos, los siguientes subrubros:***

- a) Capacidad de los recursos económicos, técnicos y de equipamiento..*
- b) Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad..*
- c) Participación de MIPYMES que produzcan bienes con innovación tecnológica..*

(Énfasis añadido)

De las anteriores porciones normativas, se desprende la obligación, pues así lo indica el verbo "**deberá**" a lo largo de dicho apartado, de las convocantes de establecer en las bases, entre otros, los siguientes requisitos:

- La puntuación o unidades que los licitantes pueden obtener en cada rubro y subrubro.



Expediente INC/029/2022

- En el caso del rubro referente a "Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica" deberá establecer cuáles son los documentos necesarios para acreditar los aspectos a que se refiere ese rubro; además deberá considerar **por lo menos** los subrubros de: "a.1) Característica técnica, a", "a.n) Característica técnica, a", "b) Contenido nacional" y "c) Durabilidad o vida útil del bien".
- En el rubro relativo a "Capacidad del licitante" deberá considerar **por lo menos** los subrubros de: "a) Capacidad de los recursos económicos, técnicos y de equipamiento que la convocante considere necesaria", "b) Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad" y "c) Participación de MIPYMES que produzcan bienes con innovación tecnológica".

Ahora, conviene tener a la vista la parte conducente de las bases de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022** en especial el método de evaluación (foja 29 del legajo 2 de 4):

"5.2 EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA

LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA SE LLEVARÁ A CABO BAJO EL PROCEDIMIENTO DE PUNTOS Y PORCENTAJES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 14, 29 FRACCIÓN XIII Y 36 'LA LEY' Y 52 DE 'EL REGLAMENTO', PARA LO QUE SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES RUBROS Y SUBRUBROS.

RUBROS Y SUBRUBROS	PONDERACIÓN
CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES	20 PUNTOS
MUESTRAS Y/O FICHAS TÉCNICAS	
CAPACIDAD DE LICITANTE	10 PUNTOS
DECLARACIÓN FISCAL ANUAL Y LA ÚLTIMA DECLARACIÓN FISCAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	
PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS QUE CUENTEN CON PERSONAL DISCAPACITADO.	
EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE	7.5 PUNTOS
DOCUMENTACIÓN QUE PERMITA VERIFICAR CLARAMENTE EL TIEMPO QUE TIENE DE EXPERIENCIA DE LOS BIENES QUE SE LICITAN TALES COMO PEDIDOS, CONTRATOS, ETC.	
3 CONTRATOS CELEBRADOS DURANTE EL 2018 A 2020.	
CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	12.5 PUNTOS
OFICIO O CONSTANCIA DE CANCELACIÓN DE GARANTÍAS (FIANZA) QUE AMPARAN LOS CONTRATOS	
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA TÉCNICA	50 PUNTOS
OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR	
PARA QUE LA PROPUESTA TÉCNICA RESULTE SOLVENTE Y NO SEA DESECHADA, DEBERÁ CONTAR CON UNA PUNTUACIÓN MÍNIMA DE 40 PUNTOS	

Bld. Adolfo López Mateos, No. 1990, Col. Tlacopac, C.P. 01049, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



Como se ve, por lo que a la evaluación técnica, si bien la convocante estableció los puntos a obtener en cada rubro, dicha autoridad **no** incluyó los subrubros que establece **como obligatorios y mínimos** el "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", en los puntos de "Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica" y "Capacidad del licitante", por lo que consecuentemente tampoco asignó una puntuación a cada subrubro, dejando al arbitrio de la evaluadora asignar puntos de manera discrecional en todos y cada uno de los rubros y subrubros a evaluar, lo que en el particular quedó evidenciado al no señalar las razones de porque en el rubro de "**Características Técnicas del Bien o Bienes objeto de la Propuesta Técnica**" solo le otorgó once (11) de los veinte (20) puntos posibles a la empresa inconforme.

Con lo hasta aquí expuesto, se considera que declarar únicamente la nulidad del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, haría no solamente nugatorio el derecho aquí reconocido a la inconforme, sino que permitiría la convalidación de actos irregulares que contravienen el orden público previsto en el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues la convocante al emitir un nuevo fallo en cumplimiento a esta resolución, volvería a utilizar el criterio contenido en las bases de esa convocatoria, mismo que como ha quedado demostrado es arbitrario por no contener los subrubros que establece como obligatorios y mínimos el "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", en los aspectos de "Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica" y "Capacidad del licitante".

Sírve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 252103, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, sexta parte, página 280, se rubro y texto siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por



Expediente INC/029/2022

su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 15, párrafo primero y 74, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo procedente es decretar la **nulidad total del procedimiento** de contratación de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, así como de todos los actos celebrados con motivo del mismo, incluido el fallo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, para el efecto de que **se subsanen las violaciones normativas en sus bases**, debiéndolas emitir nuevamente en apego al marco jurídico aplicable, incluyendo, entre otros puntos, todos los subrubros que establece como obligatorios y mínimos el "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", en todos los rubros incluidos los de "Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica" y "Capacidad del licitante", entre los que **deberá** distribuir los puntos correspondientes a cada rubro y subrubro, así como los documentos que los licitantes deben incluir para evaluar cada uno.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la inconforme y la autoridad convocante Centro SICT Veracruz de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, al rendir su informe circunstanciado con oficio **SCT.6.29.-301.-0332** y que forman parte de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, por lo que, dicha documentación goza de pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

Cúmulo probatorio que sirve para demostrar la ilegalidad del procedimiento de **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022** y, consecuentemente, del fallo de veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Blvd. Adolfo López Mateos, No. 1990, Col. Tlacopac, C.P. 01049, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



Expediente INC/029/2022

DÉCIMO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil veintidós (foja 157 del legajo 1 de 4), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de tres de junio último, teniendo a la tercera interesada **Hega Roma, S.A. de C.V.**, por no presentada al procedimiento en que se actúa, así como por perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad planteados por **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.**, y para ofrecer probanzas de su parte. Por lo que, en la especie no existen argumentos que analizar en su favor.

DÉCIMO PRIMERO. Alegatos de las partes. En auto de diecinueve de julio de dos mil veintidós (foja 295 del legajo 1 de 4), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.** y de la tercera **Hega Roma, S.A. de C.V.**, para formular alegatos en el presente procedimiento por no ejercerlo dentro del término concedido en proveído de seis de julio del mismo año; en consecuencia, no existen alegatos que analizar.

DÉCIMO SEGUNDO. Consecuencias de la resolución. Del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la empresa inconforme, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo primero, 74, fracción IV y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la **nulidad total del procedimiento** de contratación de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, así como todos los actos celebrados con motivo de este, incluido el fallo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, debiéndose reponer en un plazo no mayor de seis días hábiles, observando las siguientes directrices:

- a) La convocante deberá **reponer** el procedimiento de **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, para el efecto de que vuelva a emitir convocatoria en la que, en apego al marco jurídico aplicable, incluya todos los rubros y subrubros que prevé el *"ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas"*.
- b) La convocante deberá notificar a la inconforme todas las acciones tendentes a cumplir con las directrices que se fijan en la presente resolución.

Bvld. Adolfo López Mateos, No. 1990, Col. Tacopac, C.P. 01049, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



- c) De conformidad con el artículo 75 de la ley de la materia, la convocante **deberá acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas bajo su más estricta responsabilidad.**

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundada** la inconformidad promovida por **Sistematización Itzcoatl, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, emitido en la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, convocada por el Centro SICT Veracruz de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para la **"ADQUISICIÓN DE VESTUARIO, UNIFORMES, PRENDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ARTÍCULOS DEPORTIVOS, CALZADO, BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES"**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la **nulidad total** del procedimiento de **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000956-E6-2022/00009049-004-2022**, para los efectos de reponerlo atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerandos **OCTAVO y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 75, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dé debido cumplimiento a la misma y **remita a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas bajo su más estricta responsabilidad.**

CUARTO. La presente resolución puede ser impugnada tanto por la inconforme y por la tercera interesada, en términos del último párrafo del artículo 74 de la Ley



Expediente INC/029/2022

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

QUINTO. **Notifíquese** personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada y por oficio a la convocante, según lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I, II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC), así como en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma el **Doctor Adrián Ontiveros López**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información reservada o confidencial.

SMO/JJLZ